Trelew, Chubut, 30 de junio de 2010.

VISTOS:

Los autos caratulados **"C., M. M. A. p.s.a. administración fraudulenta - Trelew" (Nro. 307/99 C1C)**;

RESULTA:

Que con fecha 17/12/04 se otorgó la suspensión del juicio a prueba por el término de tres años a favor del Sr. M. M. C., en relación con el delito de administración fraudulenta – dieciocho hechos en la modalidad de delito continuado (**arts. 173 inc. 7 y 55 *contrario sensu* CP**), imponiéndole las condiciones establecidas en dicha decisión (cfr. **fs. 90-91** de autos);

Y CONSIDERANDO:

Que a la fecha ha transcurrido el plazo de tres años de suspensión del juicio a prueba oportunamente establecido, y que entonces corresponde evaluar si el imputado cumplió las reglas de conducta fijadas a su respecto;

Que en primer lugar, se debe señalar que a la fecha de vencimiento del plazo de suspensión, el imputado no registraba otros antecedentes penales diferentes a los correspondientes a esta causa (cfr. **fs. 131-132** de autos);

Que en la resolución de suspensión del juicio a prueba, entre otras pautas se impuso al imputado *"someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de la ciudad en que resida, al que deberá concurrir en forma trimestral"*, y *"abonar la suma de cuatrocientos pesos ($400) en concepto de reparación del daño ocasionado, en treinta y seis meses (36) que se harán efectivas del primero al quince de cada mes ante este Tribunal"* (cfr. punto primero de la resolución interlocutoria Nro. 23/04, obrante a **fs. 90-91** de autos);

Que en su momento se informó que el imputado cumplió con las pautas impuestas y con las presentaciones ante la Oficina del Servicio Social, y que se comprometía a abonar las cuotas pendientes (cfr. **fs. 92-93, 110, 111, 113, 114, 115, 116, 124 y 127-129** de autos);

Que, por su parte, el Ministerio Público Fiscal indicó que el Sr. C. no abonó -durante el plazo de gracia otorgado para ello- doce de las treinta y seis cuotas comprometidas, y en consecuencia solicitó la realización del juicio pertinente (cfr. **fs. 138 y 146** de autos);

Que según las constancias obrantes en la causa (cfr. **fs. 96-106, 118-119, 124-125, 136-137 y 143-144** de autos), se advierte que -en efecto- el imputado ha incumplido de modo parcial el compromiso asumido, al no abonar un tercio del monto total establecido oportunamente ($4.800, sobre una suma global de $14.400);

Que en el marco de la audiencia celebrada en fecha 08/06/10, fijada para que el imputado brinde explicaciones sobre el incumplimiento señalado precedentemente, el Sr. C. manifestó que no le alcanzaba el dinero, que tampoco podría seguir pagando la suma comprometida por su situación económica actual, alegando vivir con lo justo junto a su grupo familiar (su esposa y dos hijos adolescentes, junto con una tercera hija que se encuentra cursando estudios universitarios en Buenos Aires), que organiza eventos –de modo paralelo a sus trabajos de docente y preceptor- para mantenerse hasta fin de mes, y que sólo podría hacer frente a las cuotas a través de un nuevo préstamo (cfr. **fs. 147-150** de autos);

Que la discusión sobre la reparación del daño, debe estar destinada *“a determinar si el incumplimiento por parte del imputado resultó malicioso, es decir que no se efectivizó a pesar de que existía una posibilidad real de hacerlo. Este único extremo habilita su revocación (cfr. Vitale, Gustavo A.: Suspensión del proceso a prueba, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, p. 272; Bovino, Alberto: La suspensión del procedimiento a prueba en el Código Penal argentino, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2001, pp. 226/227 y Devoto, Eleonora A.: "Probation" e institutos análogos, 2º edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 260). Por lo tanto, para determinar si se ha incumplido con la obligación de reparar el daño en la medida ofrecida, el tribunal debe atender, en primer lugar, a la versión del imputado. Si tal explicación no resulta suficiente, el tribunal deberá atender a la versión de la víctima (Bovino, Alberto: Op. cit., p. 227)”* (cfr. CNCP, *in re* "Morel Medina, Mario s/ rec. de casación", Sala III, rta. 04/09/07, voto de la Dra. Angela Ledesma);

Que en este sentido, las dificultades económicas invocadas por el imputado se compadecen con lo expuesto en el informe socio ambiental del mes de abril del año 2007 (cfr. **fs. 113** de autos), ocasión en la que el Sr. C. ya se mostraba abatido y preocupado por esta situación, reasumiendo su compromiso de reiniciar los pagos en fecha próxima, tal como efectivamente ocurrió desde fines de ese mismo mes y hasta el mes de marzo del año 2008 inclusive (cfr. **fs. 136-137** de autos);

Que en este contexto, entonces, si bien el MPF ha solicitado la realización del juicio oral, a la par también debe decirse que el imputado no sólo ha demostrado su voluntad de cumplimiento a lo largo del proceso, sino que la ha concretado en la medida de sus posibilidades, y por ello sus explicaciones se aprecian como atendibles;

Que no debe perderse de vista que en el marco de la suspensión del juicio a prueba, la reparación del daño siempre opera *“en la medida de lo posible”* (cfr. **art. 76 bis tercer párrafo CP**), es decir, que implica un criterio más flexible que la “reparación integral” propia del derecho de daños;

Que en efecto, *"el texto del art. 76, tercer párrafo, no establece obstáculos insalvables, privilegiando la aplicación del instituto por sobre el concepto de reparación integral del daño emergente del ilícito, al decir en la medida de lo posible , dejando librado al juez el juzgamiento de la razonabilidad del ofrecimiento... en el caso en que el imputado se encuentre imposibilitado de prestar alguna reparación, tal ofrecimiento dejará de ser condición de admisibilidad del instituto, pues un presupuesto de legitimidad de la exigencia de recaudos será siempre la posibilidad de su cumplimiento”* (cfr. CNCCF, Sala I, *in re* "Trinchero, Lucía s/ cuotas de reparación", rta. 27/04/10).

Que, por otra parte, del recibo de sueldo aportado por el imputado y cuya copia simple obra a **fs. 151** de autos, se advierte que a fines del año 2009 el B. D. C. S.A. -parte damnificada en autos- ha otorgado un préstamo al imputado, a cancelar en cuarenta y ocho cuotas mensuales, de las cuales el Sr. C. ya ha abonado siete;

Que, en otras palabras, la propia parte damnificada primero aceptó la reparación ofrecida en el marco de la suspensión de juicio a prueba, luego no reclamó el monto remanente, y finalmente renovó su confianza en el imputado (cfr. **fs. 96 y 151** de autos);

Que a la luz de todo lo expuesto, por un lado se aprecia que las diversas agencias estatales encargadas del seguimiento y control del cumplimiento de las condiciones de la suspensión de juicio a prueba dictada a favor del Sr. C., habrían sido deficientes en dicho cometido;

Que ello es así, por cuanto a la fecha ha vencido holgadamente el plazo fijado a tal efecto, y esta dilación no puede ser atribuida al imputado, habiéndose extinguido la acción penal a su respecto en relación con el hecho ilícito que oportunamente le fuera atribuidos;

Que sin perjuicio de lo anterior, por otro lado se debe señalar que el paso del tiempo también ha propiciado la composición del conflicto entre la víctima y el presunto victimario, es decir, que en definitiva se ha concretado el horizonte teleológico del derecho penal; y

Que por todas las razones expuestas, oído el Ministerio Público Fiscal, y de conformidad con lo previsto en los **arts. 294 inc. 1 y 485 del CPP ley 3.155**, y los **arts. 76 bis y ter, 173 inc. 7 y 55 *contrario sensu* CP**, la Cámara Primera en lo Criminal de esta ciudad

RESUELVE:

I) Declarar extinguida la acción penal respecto del Sr. M. M. A. C. en los autos caratulados **"C., M. M. A. p.s.a. administración fraudulenta - Trelew" (Nro. 307/99 C1C)**, en los que se le imputó la presunta comisión del delito de administración fraudulenta, dieciocho hechos en la modalidad de delito continuado ocurridos entre el mes de enero de 1997 y el mes de marzo de 1998, en perjuicio del B. D. C. S.A. **(arts. 173 inc. 7 y 55 *contrario sensu* CP)**;

II) Sobreseer al Sr. M. M. A. C. –DNI. ****, nacido en Rawson (Chubut) en fecha **/10/**, hijo de I. y O. R., instruido, casado-** del delito de administración fraudulenta, dieciocho hechos en la modalidad de delito continuado ocurridos entre el mes de enero de 1997 y el mes de marzo de 1998, en perjuicio del B. D. C. S.A., sin costas procesales; y

III) Regístrese, notifíquese y comuníquese.

ROBERTO RUBEN PORTELA

Ante mí:

Rodrigo Freire Méndez

Secretario

REGISTRADA CON EL NRO.026 DEL AÑO 2010. CONSTE.

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rodrigo Freire Méndez

Secretario